



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00169-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ZALLURY VIVIANA CASTILLO LANDAZURY en representación del menor LUIS FERNANDO POPO CASTILLO contra el señor FELICIANO POPO GONZALEZ

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Cali, 5 de mayo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**AUTO INTERLOCUTORIO 856**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora ZALLURY VIVIANA CASTILLO LANDAZURY en representación del menor LUIS FERNANDO POPO CASTILLO contra el señor RAFAEL DARIO PINTO BRITO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

2.- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020

3°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00169-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ZALLURY VIVIANA CASTILLO LANDAZURY en representación del menor LUIS FERNANDO POPO CASTILLO contra el señor FELICIANO POPO GONZALEZ

---

4°. No se aporta el poder otorgado a la apoderada judicial

5°. La parte actora no aporta la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que modifico el artículo 82 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora Paula Andrea Cancino Rentería.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00169-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ZALLURY VIVIANA CASTILLO LANDAZURY en representación del menor LUIS FERNANDO POPO CASTILLO contra el señor FELICIANO POPO GONZALEZ

---

05

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dcead434e9ebfaef681a1e8bfb76e946deeaeba24cfca26f7ea15472ee69b1**

Documento generado en 04/05/2022 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>